

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 7 DE OCTUBRE DE 2004

Nº 25,153

CONTENIDO

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION GENERAL S.B. Nº 02-2004
(De 16 de septiembre de 2004)**

"COMUNICAR QUE CONSTITUYE INFORMACION DE ACCESO LIBRE, TODOS AQUELLOS TEMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTES AL FUNCIONAMIENTO Y GESTIONES PUBLICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS". PAG. 2

**RESOLUCION S.B. Nº 214-2004
(De 17 de septiembre de 2004)**

"OTORGAR A BANCO CONFIVALLE (PANAMA), S.A., LICENCIA INTERNACIONAL QUE LE PERMITA DIRIGIR DESDE UNA OFICINA ESTABLECIDA EN PANAMA"..... PAG. 5

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 315-02
(De 21 de mayo de 2004)**

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. TAYRA IVONNE BARSALLO ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTICULOS 4, 8, 9, 10 Y 14 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 124 DE 21 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA". PAG. 6

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO Nº 48
(De 3 de agosto de 2004).**

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, PARA ENTREGAR A LA EMPRESA REVISALUD, S.A., LA SUMA DE DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS (B/.16,666.00) MENSUALES, QUE RECIBE EL MUNICIPIO EN CONCEPTO DE SUBSIDIO, PARA LA RECOLECCION DE LOS DESECHOS SOLIDOS (BASURA) EN LAS AREAS DE EXTREMA POBREZA Y DE LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO". PAG. 46

**CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO Nº 014
(De 29 de julio de 2004)**

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME, RECONOCE AL CEMENTERIO DE "MONTE BUENO", DE LA COMUNIDAD DE BANAZO, CORREGIMIENTO DE TOABRE, COMO CEMENTERIO MUNICIPAL". PAG. 48

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 49

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LCDO. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
PRECIO: B/.2.80

LCDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION GENERAL S.B. N° 02-2004
(De 16 de septiembre de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se reformó el régimen bancario y se creó la Superintendencia de Bancos como organismo administrativo autónomo del Estado, encargado de velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y precursor del desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que el Artículo 2 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley referida;

Que la norma citada se fundamenta en el derecho de libertad de información, el cual faculta a cualquier persona a obtener información sobre asuntos en trámite, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisiones administrativas o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones públicas;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 335 de 1 de septiembre de 2004, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, el cual establecía la reglamentación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002;

Que como consecuencia de lo anterior se establece como información de acceso libre, toda aquella que se encuentra en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, sea confidencial o de carácter reservado;

Que además de constituir un mandato legal expreso, la Superintendencia de Bancos considera necesario y conveniente, hacer del conocimiento público sobre la información que posee el carácter de acceso libre;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, el Superintendente tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia; y de conformidad con el numeral 33 del Artículo 17 le corresponde resolver todo aquello que no estuviere expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Comunicar que constituye Información de Acceso Libre, todos aquellos temas de carácter administrativo correspondientes al funcionamiento y gestiones públicas de la Superintendencia de Bancos, lo que incluye la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y datos estadísticos.

En materia de Contratación Pública rige el Principio de Transparencia consignado en el Artículo 16 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

La Información de Acceso Libre se encontrará a disposición del público a través de los canales y medios tecnológicos correspondientes, y la misma podrá ser proveída a los interesados de manera impresa y gratuita de acuerdo a lo dispuesto para tales fines por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Se exceptúa de lo anterior la información requerida de manera certificada, debiendo cumplir el peticionario con los efectos de formalidad y costos, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 4 de la norma citada.

ARTÍCULO 2: Detallar, de conformidad con la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la información clasificada como Confidencial, de Acceso Restringido y de Carácter Reservado bajo los siguientes términos:

1. Información Confidencial: Toda aquella que guarde relación con datos médicos, psicológicos y de la vida íntima de las personas, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por otros medios audiovisuales o electrónicos. Esta clasificación se aplica en especial a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, incluyendo sus registros individuales y expedientes de recursos humanos, así como a los datos de los particulares recabados por la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones.
2. Información de Acceso Restringido: En cumplimiento del Artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se clasifica en esta categoría a la información siguiente:
 - a. La relativa a la seguridad nacional.
 - b. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial de las entidades que prestan el servicio de banca y de fideicomiso, debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y obtenidos por esta como producto de su regulación.
 - c. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales solo sean accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados y que estén en conocimiento de la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, o por el ejercicio de sus funciones, así como los procesos administrativos que lleve a cabo la misma.

- d. La que verse sobre procesos de investigación realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- e. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquiera índole, incluyendo los Memorandos de Entendimiento (MOU) suscritos por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá y los demás entes supervisores extranjeros, así como la información recopilada en cumplimiento de los mismos.
- f. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país como consecuencia de investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
3. Información de carácter reservado: De conformidad con el Artículo 84 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia de Bancos, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e interventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre la información obtenida conforme a dicho Decreto Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso judicial. En el caso particular de la información sobre clientes individuales de un Banco, la misma únicamente podrá ser proporcionada a la autoridad competente a su requerido dentro de un proceso penal. Igualmente mantienen el carácter reservado toda aquella información correspondiente a la prestación del servicio de fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 y el Capítulo IV, Título II del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984.
- En adición mantienen el carácter de información reservada los siguientes documentos:

- a. Aquellos que contengan información sobre cuentas bancarias.
- b. Informes sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
- c. Los relacionados con aspectos de inspección, de supervisión de bancos, de fiduciarias, de prevención y liquidación bancaria.
- d. Los que acompañen o sustenten las solicitudes de licencias, cambios o cancelaciones de licencias bancarias.
- e. Las que señala el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
- f. Todos aquellos medios en los cuales se traten aspectos relacionados con los puntos antes mencionados, como lo son los informes, ayudas memoria, comunicaciones internas e información tecnológica enviada por los bancos a la Superintendencia.

ARTÍCULO 3: La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DELIA CARDENAS
Superintendente

RESOLUCION S.B. N° 214-2004
(De 17 de septiembre de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que esta Superintendencia de Bancos, mediante Resolución S. B No. 192-2004 de 8 de julio de 2004, otorgó a **BANCO CORFIVALLE (PANAMÁ), S. A.**, Permiso Temporal por el término de noventa (90) días para que llevar a cabo la protocolización e inscripción en el Registro Público de los documentos relativos a su constitución;

Que **BANCO CORFIVALLE (PANAMÁ), S. A.**, ha solicitado por intermedio de sus Apoderados Especiales, la sea concedida Licencia Internacional definitiva;

Que **BANCO CORFIVALLE (PANAMÁ), S. A.**, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a la Ficha 460347 Documento 43942, desde el 12 de agosto de 2004;

Que dentro de la solicitud de Licencia Bancaria a favor de **BANCO CORFIVALLE (PANAMÁ), S. A.** y en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, y del Acuerdo 3-2001 de 9 de septiembre de 2001, se verificó la identidad de los accionistas principales, la idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, su integridad e historial profesional; se verificó que el solicitante cumple con el requisito de capital mínimo exigido por nuestra legislación y se determinó el origen de los fondos y el carácter de adicionalidad de dichos recursos; además se analizó el Plan de Negocios en el cual se demuestra la viabilidad del Banco y su Grupo, así como su aporte a la economía panameña;

Que **BANCO CORFIVALLE (PANAMÁ), S. A.**, ha consignado en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el depósito restringido por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), que establece el Artículo 42 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Que bajo los criterios de análisis previstos para la solicitudes de Licencia Bancaria, la solicitud de **BANCO CORFIVALLE (PANAMÁ), S. A.**, no merece objeciones; y

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver el otorgamiento de Licencias Bancarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otorgar a **BANCO CORFIVALLE (PANAMÁ), S. A.**, Licencia Internacional que le permita dirigir desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y a realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia de Bancos autorice.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998; Acuerdo 3-2001 de 5 de septiembre de 2001.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 315-02
(De 21 de mayo de 2004)

Magistrado Ponente: Winston Spadafora F.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. TAYRA IVONNE BARSALLO ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTICULOS 4, 8, 9, 10 Y 14 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 124 DE 21 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Panamá, veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de las demandas contencioso administrativas de nulidad (acumuladas), presentadas por la licenciada Tayra Barsallo Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, y por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, en su calidad de Defensor del Pueblo, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo

de 2002, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

A través del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002, legible a fojas 12-14 del expediente, el Órgano Ejecutivo **reglamentó la Ley 6 de 22 de enero de 2002**, con miras a facilitar su aplicación, garantizar el ejercicio del derecho de libertad de información y preservar principios fundamentales como el acceso público y la publicidad.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LOS RECURRENTES

Argumento central de las demandas de nulidad

Los demandantes sostienen básicamente, que al momento de reglamentarse la Ley de Transparencia **se han exigido una serie de requisitos que dificultan el cumplimiento del principio de publicidad o acceso público a la información que consagra dicha Ley.**

Al vicio anterior añaden, que si bien es cierto, a tenor de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Órgano Ejecutivo tiene facultades para reglamentar leyes, en ningún momento puede apartarse de su texto ni espíritu, como ocurrió en este caso.

En tal contexto se señala, que el acceso público a la información contemplado en la Ley Nº 6 de 2002, ha sido "coartado" a través de la reglamentación que hizo el Órgano Ejecutivo, toda vez que al establecerse exigencias no contempladas en dicha Ley, se retrasa y burocratiza el acceso a la información requerida a las distintas instituciones estatales y,

consecuentemente, se pierde la confianza en la transparencia del Estado Panameño.

Conforme al planteamiento anterior se aduce, que los textos impugnados del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, resultan violatorios de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 9 10, 11 y 14 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002.

Los cargos de ilegalidad

a. La demanda de Tayra Barsallo

En la demanda presentada por la licenciada BARSALLO, ésta señala que los artículos 4, 8, 9, 10 y 14 del Decreto reglamentario violan los artículos 1, 2, 5, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley 6 de 2002.

Es de resaltar, que no todas las violaciones fueron sustentadas; no obstante, en aquellos casos en que la parte actora ofreció al Tribunal un razonamiento en relación a la forma como se había producido la infracción legal, tal exposición se hizo en los términos siguientes:

Señala en primer lugar, que el **artículo 8 del Decreto Reglamentario** es violatorio del artículo 1 (numerales 2, 5, 6, 10, 11 y 13) de la Ley 6 de 2002. El *artículo 8 del Decreto No. 124* establece:

“Artículo 8. Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.”

Por su parte, el **artículo 1 de la Ley de Transparencia** señala:

“Artículo 1. Para los efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

2. **Derecho a la libertad de información.** Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.

...

5. **Información confidencial.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

6. **Información de acceso libre.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

...

10. **Principio de acceso público.** Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.

11. **Principio de publicidad.** Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual es Estado deberá

garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.

...
13. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y al conducta de los servidores públicos”.

La parte actora señala, que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, al definir como “*persona interesada*” para los efectos del artículo 11 de la Ley 6 de 2002, a “*aquella que tenga relación directa con la información que solicita*”, está exigiendo un requisito que se aparta del espíritu de transparencia y acceso público a la información que define el artículo 1 de la Ley de 2002, citado ut supra.

Por las mismas razones sostiene, que el artículo 8 del Decreto reglamentario ha conculcado los artículos 2, 10 y 11 de la Ley 6 de 2002, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.
Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a este”.

Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejan en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desenvolvimiento del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y o de otras personas que desempeñan funciones públicas”.

Reitera en tal contexto, que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo, al establecer que *sólo aquella persona que tiene relación directa con la información* es quien puede enterarse de datos relativos a la contratación y designación de funcionarios, planilla, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, contradice lo

preceptuado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, el cual señala que *toda persona tiene ese derecho, sin necesidad de sustentar, justificar o motivar su petición de información.*

Por ende, también se afirma como infringido el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece qué tipo de información será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, puesto que artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, *restringe* el término “personas interesadas” y añade una definición no contemplada en la Ley de Transparencia.

Con la misma argumentación se afirma que el *artículo 9* del Decreto Ejecutivo No. 124 restringe el acceso a la información que otorga claramente el artículo 11 de la Ley 6 de 2002. El artículo 9 impugnado ha previsto:

Artículo 9. Las personas interesadas en obtener la información descrita en el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, deberán dirigir su solicitud a la institución respectiva, quien para tales efectos tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto.

En concepto del recurrente, esta disposición contrasta con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que utiliza el término “*personas interesadas*” en sentido corriente, ordinario o usual, es decir, “del que tiene un interés común, del que está interesado en obtener una información que está radicada en una oficina pública”.

Seguidamente, la licenciada BARSALLO manifiesta que el *artículo 4*

del decreto reglamentario viola los artículos 5 y 7 de la ley de Transparencia.

El artículo 4 del Reglamento ha dispuesto:

“Artículo 4. Toda solicitud que se haga con fundamento en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se dirigirá al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal.

Tratándose de una persona jurídica, la solicitud deberá efectuarla el representante legal, para lo cual deberá aportarse la certificación del Registro Público que acredite tal condición.

La Ley de Transparencia establece:

Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige”.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en

cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada”.

A juicio de la demandante, los textos legales antes citados no exigen que el funcionario a quien se dirija la solicitud de información sea el “titular de la institución pública respectiva o su representante legal”, como sí lo ha exigido el artículo 4 del decreto reglamentario impugnado, lo que a su juicio rebasa la voluntad de la Ley 6 de 2002.

Seguidamente, se afirma que el artículo 10 del decreto reglamentario ha transgredido el artículo 14 de la Ley 6 de 2002. El **Reglamento** dispone:

Artículo 10. La clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste expresamente delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación.

La Ley de Transparencia preceptúa:

“**Artículo 14.** La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contando a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento de período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo a la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.

3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso.

...

9.

...

A juicio de la demandante, el artículo 10 del Decreto Reglamentario viola el artículo 14 de la Ley de Transparencia, porque le permite a los servidores públicos competentes, *"clasificar la información de acceso restringido a las informaciones que ellos consideren, sin tomar en cuenta que el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, precisa que los funcionarios se tienen que atener a lo que indica la Ley 6 de 2002 como información de acceso restringido."*

b. La demanda presentada por el Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo señala por su parte, que el decreto reglamentario, en sus artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 14, ha violado los artículos 5, 6, 11 y el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Transparencia.

El referido funcionario coincide en primer término, en que el **artículo 4 inciso primero del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002** viola el artículo 5 de la Ley de 6 de 2002, toda vez que "limita la instancia receptora de la solicitud al titular de la institución pública respectiva o a su representante

legal”, mientras que el artículo 5 de la ley de Transparencia, en su última frase expresa que la petición deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige, sin especificar que debe ser el titular de la institución o su representante legal.

Se agrega, que la disposición reglamentaria, además de violar la ley, puede “dar lugar a que se produzca un embotellamiento ante un solo funcionario, en materia de ejercicio de derecho a la información”.

Seguidamente manifiesta que el *inciso 2º del artículo 4* del decreto reglamentario ha violado el **artículo 6 de la ley de transparencia**, pues exige que si el solicitante de información es persona jurídica, debe presentar certificación del Registro Público que compruebe la representación, circunstancia que a juicio del recurrente rebasa lo exigido en el artículo 6 de la ley 6 de 2002, que sólo exige detallar los datos de inscripción y datos personales del representante legal de la persona jurídica.

El Defensor del Pueblo en este mismo acápite, también aduce la violación de los **artículos 9 y 10 de la ley de Transparencia** por parte del *artículo 14 de su decreto reglamentario*, arguyendo en tal sentido que los formularios para requerir información previstos en el artículo 14 *ibídem*, lejos de constituir una facilidad para el peticionario, son en realidad una exigencia no contenida en la ley, que subordina el trámite de la solicitud a que el interesado en la misma firme o complete los formularios “necesarios” para solicitar información.

Añade, que el **artículo 5 de la ley de Transparencia** se refiere a que la petición de información se hará por escrito y sin formalidad alguna, sin siquiera exigirse que se trate de un escrito mecanográfico, de lo que se infiere que la petición de información puede hacerse incluso de manera manuscrita, lo que reitera que para solicitar la información no se requieren formularios de ninguna índole.

Se sustenta la violación del **artículo 11 de la Ley 6 de 2002** por parte de los *artículos 8 y 9 del texto reglamentario*, infracción que se explica en los siguientes términos:

El Defensor del Pueblo recalca que el artículo 11 de la Ley de Transparencia señala categóricamente que será de carácter público y de libre acceso la información relativa a contratación, planillas, gastos de representación, y otras claramente consignadas en la norma. Sin embargo, los artículos 8 y 9 del decreto reglamentario introducen una restricción a la posibilidad de obtener la información en cuestión, desde el momento en que definen como "persona interesada" para obtener la información, a aquella que tiene relación directa con la información que solicita.

Argumenta el actor en tal sentido, que la ley 6 de 2002 utiliza repetidamente el término amplio y general de "persona" para referirse a cualquier categoría de peticionario o solicitante de información, terminología que tiene una connotación sustancialmente distinta a "personas interesadas", que por definición del decreto reglamentario, se refiere

únicamente a quien tiene relación directa con la información, de lo que deviene su ilegalidad, puesto que limita el derecho de obtención de información, permitiendo que sólo aquellos directamente relacionados con la información solicitada puedan obtenerla, aún cuando se trate de información de acceso público, tal como lo ha previsto la ley.

El defensor del Pueblo se refiere a este aspecto, al indicar:

“La prueba categórica de que la frase ‘las personas interesadas’ que utiliza el artículo 11 de la Ley No. 6 es una simple referencia legal a las personas que en un momento dado puedan abrigar el propósito de obtener una información que emane de una autoridad pública, la suministra el hecho de que el artículo 1 de la ley No. 6, no contiene la definición de ‘persona interesada’, sino exclusivamente la de ‘persona’ ”

Por ello, el actor señala además, que el referido artículo 8 del decreto reglamentario también contraviene lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de transparencia, indicando: *“Reglamentar una ley no permite aumentar, incrementar las definiciones que la misma Ley suministra para aplicar e interpretar esa Ley”*. Esta última aseveración la respalda con la cita de numerosos pronunciamientos del Pleno y la Sala Tercera de la Corte Suprema, relacionadas con los límites de la potestad reglamentaria.

En otro giro, el Defensor del Pueblo ha señalado que el **artículo 1 numeral 5 de la ley 6 de 2002** ha resultado transgredido por el *artículo 5 del decreto reglamentario*, por las siguientes razones:

“Con el pretexto de ‘reglamentar la ley No. 6 de 22 de enero de 2002, el Organismo ejecutivo incluye en su Decreto No. 124, el artículo 5, que señala que la información sobre un servidor público, contenida

en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos tiene carácter confidencial.

No tiene fuerza jurídica, porque no es la reglamentación permitida al Órgano Ejecutivo, adicionar la ley No. 6 de 22 de enero de 2002, con nuevos casos de 'confidencialidad', como lo hace el artículo 5 del Decreto No. 124, al incluir una definición adicional de un caso de confidencialidad, en ese artículo 5.

El artículo 5 se refiere a 'expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal. La Ley No. 6 no rebusca en la Oficina Institucional de Recursos Humanos ni en las oficinas de personal. Es genérica y el artículo 11 se refiere a la contratación y designación de funcionarios sean cuales fueren los lugares en que se lleve a cabo. También incluye las planillas, gastos de representación, costos de viajes, etc., como objetos del derecho de información. Son situaciones muy precisas y concretas, en tanto que el artículo 5 del Decreto No. 124 comienza refiriéndose a la información sobre un servidor público, contenida en el expediente personal o el registro individual debiendo preguntarnos ¿Qué significa la información sobre un servidor público? ¿Qué se incluye o se excluye en la frase información sobre un servidor público? Ni la Ley, ni el Decreto lo dicen la primera porque no usa tal expresión, y el segundo porque, aunque usándola, no la puede definir, por ser una frase imprecisa, indeterminada.

Todavía el artículo 5 sigue en su marcha de excesos antijurídicos, mencionando 'la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, situaciones totalmente ajenas a la Ley No. 6, pero ello lo hace el Decreto con el exclusivo objeto de destruir la eficacia jurídica del artículo 11 de esa ley, que dice reglamentar.

Es más, el artículo 5 expresa que toda situación de que trata su texto, que acabamos de recorrer, tiene carácter confidencial, todo lo cual constituye la dación, el otorgamiento de una categoría jurídica: la de confidencialidad, por mandato del Decreto, y no por mandato de la Ley. Conferir la categoría jurídica de carácter confidencial a un determinado caso, no es reglamentar, sino arrogarse el papel de la Ley No. 6, que define la confidencialidad, y ese gran desajuste jurídico, de gran ilegalidad, en que incurre el artículo 5 del Decreto No. 123 (sic) hasta pretende incluir en la confidencialidad de la Ley No. 6, las acciones enumeradas en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, lo que a más de todos sus otros anteriores vicios, incluye el de la retroactividad, que en un Decreto, es un exabrupto jurídico, totalmente inaceptable."

Con sustento en todas estas razones, ambos demandantes terminan solicitando que se declare la ilegalidad de los artículos impugnados del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002.

III. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA

De las demandas presentadas se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de las Notas No. 994-D.L.-2002 de 16 de julio de 2002 y N° 1246-D.L.-2002 de 10 de septiembre de 2002, suscritas por el licenciado Anibal Salas, que en ese momento fungía como Ministro de la referida entidad.

En los respectivos informes el señor Ministro básicamente explicó, que en uso de las atribuciones que consagra el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, y en aras de facilitar la aplicación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, promulgó el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, para garantizar el ejercicio del derecho de libertad de información; y preservar principios fundamentales como el de acceso público y publicidad, que caracteriza los gobiernos democráticos en un Estado de Derecho.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, entidad que actúa en interés de la Ley dentro de los procesos objetivos de anulación, emitió dictamen a

través de la Vista Fiscal N° 672 de 23 de diciembre de 2002, en la que se manifestó de acuerdo con la pretensión de los demandantes, por considerar que el *párrafo segundo del artículo 4 y los artículos 5, 8, 9, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002*, infringen el ordenamiento legal.

En este sentido, la representante del Ministerio Público se refirió en primer lugar, a la Exposición de Motivos de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", afirmando que de conformidad con este texto, el Órgano Ejecutivo estaba en la obligación de reglamentar los vacíos de dicha Ley, por lo que se dictó el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial N° 24.557 de 2 de mayo de 2002.

En cuanto a la violación del *artículo 4 del Decreto Ejecutivo en mención, refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan contra su primer párrafo*, cuando señala que existe un vacío en la Ley de Transparencia "en torno a la persona o servidor público ante quien deberá dirigirse la petición", situación que justifica que el Reglamento haya establecido que la misma se presentará ante el titular de la institución o su representante legal. Por tanto estima, que el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Reglamentario no infringe los artículos 5 y 7 de la Ley N° 6 de 2002.

No obstante, en cuanto al segundo párrafo del artículo 4 del decreto

reglamentario, la colaboradora de la instancia sostuvo que el mismo infringe el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, porque establece un requisito adicional a los consagrados en él, como lo es el de exigirles a las personas jurídicas que soliciten información ante cualquier entidad estatal, que lo hagan a través de sus representantes legales, **quienes tendrán que aportar la certificación que acredite su condición de representante legal.**

Respecto a la violación del artículo 1, numerales 2, 6, 9, 10, 11 y 13 de la Ley 6 de 2002, expresa la señora Procuradora que comparte el criterio expuesto por los demandantes, ya que el artículo 8 del Decreto que reglamenta la Ley de Transparencia “so pretexto de definir ‘persona interesada’, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, ha limitado el derecho a conceder la información que se requiera a la Administración Pública”.

Al efecto, la representante del Ministerio Público considera que los numerales 11 y 13 del artículo 1, que definen en forma clara los principios de publicidad y transparencia, demarcan los límites de interpretación de la Ley No. 6 de 2002: por ende estima, que el verdadero sentido y espíritu de dicha Ley, conforme al texto del numerales 2, 9 y 11 del artículo 1, **es que cualquier persona pueda obtener información de la administración pública, siendo contrario a derecho exigir que sólo la persona que tenga relación directa con la información, pueda obtener “información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de**

viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas”.

También coincide con los demandantes, en que los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 son violatorios de los artículos 2, 10 y 11 de la Ley 6 de 2002, reiterando que el sentido de la Ley de Transparencia es que cualquier persona natural o jurídica, pueda solicitar información a las instituciones estatales.

En tal sentido afirma, que el artículo 2 de la Ley No. 6 de 2002 expresa que “toda persona tiene derecho a solicitar”, información de acceso público, por lo que consecuentemente a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, a la palabra persona debe dársele su *significado legal*. De allí, que el artículo 8 del mencionado decreto reglamentario se haya excedido en definir quiénes pueden obtener información de acceso público.

Recalca, que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, también viola el artículo 10 de la Ley 6 de 2002, porque este último expresa que “el Estado deberá informar a quien lo requiera sobre...”, frase de la que se infiere que esa información es de carácter público, y no necesita que la persona que la requiera “sea interesada o guarde relación directa con la información que solicita”.

• En cuanto a la infracción del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual señala que *es de acceso público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de los*

funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas, subraya que el artículo 8 del Decreto que Reglamenta la Ley 6 de 2002, "...con el objeto de definir lo que se considera persona interesada, para el efecto de la interpretación del citado artículo 11, **ha introducido una calificación adicional al término "persona", el cual ya fue debidamente conceptualizado en el artículo 1, numeral 9 de la Ley,...**", situación que conlleva a la extralimitación de la potestad reglamentaria por parte del **Órgano Ejecutivo.**

Añadió, que la frase: "*Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas*", contenida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, debió interpretarse por el Ejecutivo en su conjunto, y no en forma aislada al reglamentar dicha Ley, por lo que los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 2002, son violatorios del texto del artículo 11 de la Ley 6 de 2002.

La señora Procuradora de la Administración se refirió, por otra parte, a la violación de los artículos 1 (numeral 5) y 11 de la Ley 6 de 2002 por parte del artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 2002, afirmando que de conformidad con la Ley de Transparencia, la información relacionada con los datos financieros y económicos de las entidades públicas y del sector municipal (Planillas), son públicas y cualquier persona puede acceder a ella. Por ende, sólo la documentación "contenida en los expedientes de personal,

es de uso exclusivo de la Oficina de Recursos Humanos o de Personal de una Institución y el servidor público a quién le pertenece la información que ahí reposa,..."

Aclara, que la información a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia, contempla sólo los aspectos relacionados con el nombramiento o contratación de los servidores públicos así como a sus retribuciones, bonificaciones, incentivos, número de posición, número de cédula y seguro social, lo cual constituye la planilla de cada Órgano del Estado, y por ende, es información pública, máxime cuando el artículo 2 de la Ley de Transparencia reconoce en forma expresa, el derecho que tiene toda persona a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación alguna.

Sostuvo, en otro contexto, que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 infringe los artículos 1 (numeral 1), 9 y 10 de la Ley 6 de 2002, pues desvirtúa el sentido y alcance de la Ley, al exigir el requisito adicional de solicitar la información a las entidades estatales, a través de formularios, cuando la Ley estipula que se hará en papel simple o por medio de correo electrónico. Agrega, que por medio del numeral 6 del artículo 9 de la Ley de Transparencia, el legislador no estaba exigiendo que el peticionario hiciera su solicitud a través de formularios, sino que le permite a las autoridades estatales que puedan utilizar formularios con miras a que los solicitantes obtengan la información que requieran, los cuales tienen que publicar en medios impresos o por Internet.

La Procuraduría finalmente destaca, que la facultad Reglamentaria del Órgano Ejecutivo se encuentra limitada, pues en ningún momento puede apartarse del texto ni espíritu de la Ley, tal como lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, y sin embargo, ello es precisamente lo que tuvo lugar al expedirse la reglamentación impugnada, toda vez que los requisitos establecidos en la misma para acceder a la información pública, excedía los parámetros establecidos por la Ley de Transparencia, que pretendía reglamentar.

V. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido análisis de la controversia, esta Superioridad procede a desatar la litis, previas las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Transparencia y su reglamentación

En primer término, se hace obligante recordar que de conformidad con la Exposición de Motivos de la Ley No. 6 de 2002, conocida como la “Ley de Transparencia”, ésta tiene su origen en la necesidad de devolverle a los panameños su confianza en la administración pública.

Desde esta perspectiva, la finalidad declarada en la propia ley, ha sido prevenir la corrupción, hacer del gobierno nacional un ente transparente, participativo y accesible a los ciudadanos, promover la transparencia de los actos del Estado, y establecer el derecho de acceso a la información, así como los recursos legales para hacer valer tal derecho.

Luego de la emisión de la Ley, el Órgano Ejecutivo, actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, dictó el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, "Por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002" estableciendo en el considerado de este acto reglamentario, lo siguiente:

"Que en aras de facilitar la aplicación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es conveniente que el Órgano Ejecutivo expida la reglamentación correspondiente, para garantizar el ejercicio del derecho de libertad de información, y preservar principios fundamentales como el de acceso público y publicidad, que caracteriza a los gobiernos democráticos."

Parte del articulado del referido decreto es objeto de impugnación en este proceso, señalando los demandantes que el Órgano Ejecutivo se ha excedido en el ejercicio de su facultad reglamentaria, subrayando concretamente que los artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, se apartan de la letra y espíritu de la Ley Transparencia, infringiendo un número plural de normas de esta excerta legal.

Por ende, antes de proceder al análisis individual de cada uno de los cargos de ilegalidad, es preciso analizar la figura del acto reglamentario, y la facultad que a tal efecto le atribuye la Constitución Política al Órgano Ejecutivo.

2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo

Autores como Gustavo Humberto Rodríguez definen el Reglamento

como *"aquel estatuto, generalmente proveniente de la Administración, de carácter general e impersonal, que desarrolla la ley -a veces directamente a la Constitución-, en sus aspectos susceptibles de adecuación práctica, en ocasiones técnicos, para hacer realizable en la práctica esas normas superiores"*. (Derecho Administrativo General. Ediciones Ciencia y Derecho. Segunda Edición Actualizada. Bogotá 1995. Págs. 26-27).

Por su parte, Gabino Fraga señala: *"el reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo"*. (Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. Pág. 106)

En lo que se refiere a la **potestad reglamentaria del Ejecutivo**, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: *subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia*.

En cuanto al primero de estos Reglamentos, *subordinados o de ejecución de leyes*, el autor Fernando Garrido Falla señala que: *"son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley"*. (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239)

Al referirnos a los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Esto ocasiona, la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley.

Por su parte, los Reglamentos de Necesidad y Urgencia, regulan materias reservadas a las leyes, a causa de la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo y a la urgencia del Ejecutivo de atender necesidades públicas. Estos reglamentos, se dictan cuando el Parlamento está en receso, no obstante, al momento de reunirse, el mismo deberá confirmarlos o rechazarlos; de manera excepcional estos reglamentos también son dictados por gobiernos de jure.

En el caso in examine, se advierte que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 fue dictado por la Presidenta de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno de Gobierno y Justicia y, que a través del mismo se reglamentó la Ley 6 de 2 de enero de 2002. En consecuencia, constituye un **reglamento de ejecución** que tiene su fundamento legal en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, que dispone que el Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo tiene entre sus atribuciones "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Refiriéndose a los reglamentos de ejecución, esta Superioridad, en sentencia de 15 de junio de 2001, sostuvo lo que a continuación se detalla:

“...
Los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de Administración Pública subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan”. (Registro Judicial. Pág. 166)

Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que **dicha potestad reglamentaria es limitada**, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad y constitucional de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema, también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

“...de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden

reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

...

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entiéndase que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes. (Registro Judicial. Pág. 148)

Ante lo expresado, recalcamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que **deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley.**

3. Examen de los cargos de ilegalidad

Así las cosas, procedemos a confrontar el texto de los artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, con las disposiciones de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que se aducen violadas, a fin de determinar si el Órgano Ejecutivo ha rebasado los límites de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

➤ Artículo 4 del Reglamento

Esta norma establece que “toda solicitud que se haga con fundamento en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se dirigirá al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal” (**párrafo primero**), y que “tratándose de una persona jurídica, la solicitud deberá efectuarla el representante legal, para lo cual deberá aportarse la certificación del Registro Público que acredite tal condición (**párrafo segundo**).

Respecto al **primer párrafo del artículo 4 ibídem**, se observa que el Órgano Ejecutivo al exigir que las solicitudes relacionadas con la información de que trata la Ley de Transparencia, se dirijan al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal, busca una mejor aplicación o materialización de la Ley, **al precisar quién será el funcionario receptor, que según el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, cuenta con 30 días calendario a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestar la información de acceso público que se le pide.**

Advertimos, que al designarse al titular de la institución pública o a su representante legal como la persona a la cual deben dirigirse las solicitudes, en lugar de añadirse un nuevo requisito a la Ley 2 de 6 de enero de 2002, lo que se está haciendo es **llenar un vacío de la misma**, en cuanto a la persona a que debe dirigirse la solicitud de que trata el artículo 5 de dicha Ley. De allí, que estimamos que no se produce vicio de ilegalidad en este aspecto.

En cuanto al **segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002**, la Sala arriba a la conclusión de que establecer que la persona jurídica solicitante de información actúe por intermedio de su representante legal, y el requisito de aportar certificación del Registro Público cuando el solicitante es persona jurídica, tiene un legítimo sentido lógico. Así, no resultaría conveniente para los fines de los trámites públicos, y posiblemente tampoco para el interés de las personas morales, que una persona natural comparezca –supuestamente en nombre de una entidad jurídica con la que en realidad no tiene ninguna relación-, a solicitar información.

Como el fin declarado de la reglamentación de la Ley de Transparencia es, en esencia, facilitar su mejor aplicación, la aportación del certificado de Registro Público cuando el que solicita información es una persona jurídica, y que lo haga a través de su representante legal, no representa a juicio de este Tribunal, una exigencia irrazonable, excesiva o un obstáculo al acceso a la información pública.

Por ello, la Corte estima que el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento impugnado no viola el artículo 6 de la ley 6 de 2002.

➤ **Artículo 5 del Reglamento**

Esta disposición establece que “la información sobre un servidor público, contenida en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, **y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, tiene carácter confidencial, y que la confidencialidad en ningún caso afectará el derecho que tiene todo servidor público a obtener su información personal.**

Esta norma reglamentaria primeramente reitera el carácter confidencial atribuido por el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Transparencia, a la información sobre los servidores públicos contenida en **el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal.**

Ahora bien, el artículo reglamentario añade que también es información confidencial la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, aspecto que no se menciona en la Ley de Transparencia, razón por la que los demandantes propugnan su ilegalidad.

Ponderados estos argumentos, la Corte conceptúa que la frase impugnada contiene en realidad una referencia ilustrativa, y **que no se ha pretendido extender la confidencialidad de la información a temas como la retribución, gastos de representación, compensaciones y otras prestaciones que reciban los servidores públicos, máxime cuando dicha información, por declaración expresa del artículo 11 de la Ley 6 de 2002, tiene carácter público y es de libre acceso.**

En efecto, el espíritu de transparencia y libre acceso a la información que inspiró la adopción de la Ley 6 de 2002, se tradujo en la incorporación de previsiones legales que establecen con toda claridad (como es el artículo 11 de la referida ley), **que la información atinente a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación o pagos en concepto de viáticos y otros, es pública, y de ninguna manera puede negarse su acceso, bajo el argumento de que la misma reposa en el expediente o registro individual del servidor público.**

Como la Ley de Transparencia es absolutamente diáfana a este respecto, **sin que exista la posibilidad de otra interpretación, debemos concluir que la referencia que al artículo 70 de la Ley de Carrera Administrativa realiza el artículo 5 del Decreto Ejecutivo impugnado, ha sido incluida con el propósito de evitar que cualquier otro dato o información que se encuentre en el registro individual o expediente de personal de un servidor público, y que se encuentre cobijado por la**

confidencialidad prevista en la ley de Transparencia, sea divulgada por agentes del Estado, fuera de los supuestos que expresamente permite la referida Ley.

Por ello, concluimos que la frase "*y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumerada en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994*" contenida en el artículo 5 del Decreto Reglamentario, no es violatorio del artículo 1 numeral 5 de la Ley de Transparencia.

➤ **Artículos 8 y 9 del Decreto Reglamentario**

Estas normas establecen respectivamente:

Artículo 8. *Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.*

Artículo 9. *Las personas interesadas en obtener la información descrita en el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, deberán dirigir su solicitud a la institución respectiva, quien para tales efectos tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto.*

Importa recordar, que el artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que *será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas*".

Los demandantes han señalado que los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 son violatorios de los artículos 2, 10 y 11 de la Ley 6 de 2002, pues consideran que el reglamento **introduce una definición restrictiva al término de “persona interesada” que pugna de manera abierta y palmaria con la noción contemplada en la ley de Transparencia**, en el sentido de que **cualquier persona natural o jurídica**, -y no sólo aquella que *“tiene una relación directa con la información que solicita-*, tiene derecho a pedir información que es de acceso público, a las instituciones estatales.

La Sala, luego de un detenido y ponderado análisis, conviene con los recurrentes en que las disposiciones reglamentarias impugnadas, efectivamente violan las normas de la Ley de Transparencia que han sido invocadas. Esta conclusión deriva de los siguientes razonamientos:

En primer término, debemos indicar que la expresión **“personas interesadas”** que contempló la Ley No. 6 de 2002, debe ser interpretada **dentro del contexto de toda la ley**, y particularmente del artículo 11 que la contiene. Esta forma de **interpretación, conocida como interpretación sistemática** de la normativa jurídica, ha sido reconocida y aplicada por la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades. (Cfr. sentencias de 5 de abril de 1990, 14 de julio de 2000, entre otras)

Pues bien, el artículo 11 de la Ley No. 6 de 2002 establece que es de **carácter público y de libre acceso** a las personas interesadas, la

información relativa a la contratación, designación de servidores públicos, planillas, gastos de representación, entre otros. Por definición de la propia Ley de Transparencia (artículo 1 numeral 6), la información de libre acceso **es todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución, que no tiene restricción, esto es, que no está ceñida o circunscrita a algún tipo de limitación.**

Siendo éste el contenido y sentido de la norma, en consonancia con la finalidad de la ley de Transparencia, la definición ensayada por el artículo 8 del decreto reglamentario, que señala que para los efectos del artículo 11 antes examinado, “es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información solicitada”, contraviene el texto y espíritu de la Ley No.6 de 2002.

Ello se reafirma, al examinar la Ley de Transparencia de manera integral o como un texto unitario, y advertir que su articulado reitera, en diversas normas, que la información que la ley cataloga como de acceso público, **está al alcance de cualquier persona que la requiera.** Así vemos como en el artículo 8 de la Ley No. 6 de 2002 se señala, que “las instituciones del Estado **están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera,** información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.”

En el mismo contexto, el artículo 1 de la Ley No. 6 de 2002 en su

numerales 10, 11 y 13, se refiere al **principio de acceso público, principio de publicidad** y a la **Transparencia**, así:

“10. Principio de Acceso Público: Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales...”

11. Principio de Publicidad: Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación...”

13. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos” (El subrayado es nuestro)

De estas normas, que consagran principios cardinales de la Ley No. 6 de 2002, derivan importantes elementos y consecuencias:

- Que **toda persona** tiene el derecho a solicitar información de carácter público;
- Que la Administración Pública tiene el **deber** (no la prerrogativa), de **exponer y someter** (mostrar, exhibir, presentar), al **escrutinio** (“examen o averiguación exacta y diligente que se hace de una cosa para formar juicio de ella” según define el Diccionario de la lengua Española) de la **ciudadanía** (en general),
- la información relativa a la **gestión pública y los recursos que**

la sociedad le confía, con excepción de la información que la propia ley se encarga de clasificar como restringida o de acceso reservado.

La consecuencia de estas precisiones, es que los **artículos 8 y 9 del Decreto Reglamentario**, al establecer que para obtener información de acceso público *se requiere tener una relación directa con la información solicitada*, **infringen los artículos 2, 10 y 11 de la Ley No. 6 de 2002**, que reconocen el derecho de **toda persona a solicitar, sin necesidad siquiera de sustentar justificación o motivación alguna**, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley.

➤ **Artículo 10 del Decreto Reglamentario.**

La norma en cita ha establecido que la clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste expresamente delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación.

A juicio de la demandante, el texto reglamentario viola el artículo 14 de la Ley de Transparencia, porque le permite a los servidores públicos competentes clasificar la información de acceso restringido, sin tomar en cuenta que el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, precisa que los funcionarios

deben acatar lo que indica la Ley 6 de 2002, sobre la definición de información de acceso restringido.

Luego de la respectiva ponderación, el Tribunal desestima el cargo impetrado, por cuanto el artículo 10 del Decreto Reglamentario se enmarca dentro del contenido del artículo 14 de la Ley de Transparencia, sin desbordar o exceder la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley 6 de 2002 expresa que “se considerará de acceso restringido, *cuando así sea declarado por el funcionario competente...*” la información que allí se detalla. **Se omite, sin embargo, indicar qué funcionario es el competente, y en qué forma debe clasificar como “restringida” una información.**

Estos aspectos vienen a ser desarrollados por el artículo 10 del Reglamento, que establece quién realiza la clasificación, y la forma en que debe hacerse, dándole contenido material y práctico al texto legal.

No obstante lo anterior, resulta insoslayable reafirmar, en vías de conjurar la preocupación de los demandantes y de la comunidad en general, **que la calificación de una información como restringida tiene que hacerse estrictamente dentro de los parámetros que establece el artículo 14° de la Ley 6 de 2002, y los servidores públicos no pueden arbitrariamente, entrar a calificar de cómo “restringida” información que no lo es, al margen de la Ley 6 de 2002.**

Realizada esta previsión, debemos negar el cargo invocado al artículo 10 del Reglamento impugnado.

➤ **Artículo 14 del Decreto Reglamentario**

Finalmente, los actores solicitan la declaratoria de ilegalidad del artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002, que establece que cada institución elaborará los formularios necesarios para solicitar la información detallada en el artículo 9 y en los cuatro primeros numerales del artículo 10, ambos de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

El texto reglamentario añade, que dichos formularios deberán contener como mínimo, lo señalado en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 4 del reglamento, las reglas de procedimiento, dirección, departamento, oficina o sección responsable de la información, y que los formularios estarán a disposición del público de la institución correspondiente.

Según han expresado los demandantes, el texto reglamentario viola los artículos 5, 9 y 10 de la Ley de Transparencia, arguyendo en tal sentido que los formularios para requerir información previstos en el artículo 14 ibídem, lejos de constituir una facilidad para el peticionario, son en realidad una exigencia no contenida en la ley, que subordina el trámite de la solicitud de información, a la firma y utilización de los formularios “necesarios” para pedir la información.

Observa la Corte, que el artículo 9 de la Ley de Transparencia establece que las entidades estatales están obligadas a tener disponible en forma impresa, “en sus respectivos sitios de internet y a publicar

periódicamente”, información actualizada sobre los siguientes temas, documentos y políticas:

- a) Reglamento Interno actualizado de la institución.
- b) Políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
- c) Manuales de procedimientos internos de la institución.
- d) La descripción de la estructura organizativa de la institución.
- e) La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
- f) **La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y donde pueden ser obtenidos.**

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, obliga al Estado a informar, **a quien lo requiera**, sobre el funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas, información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución; estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional; y, sobre los actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

En concepto de la Corte, es claro, a partir de la Ley de Transparencia, que el Estado está obligado de tener disponible en forma impresa, la descripción de formularios que faciliten la obtención de información, por lo

que no se vislumbra la violación del artículo 9 de la Ley No. 6 de 2002.

Sin embargo, ello de manera alguna significa que tales formularios sean la única vía para pedir información a las instituciones del Estado, o que los que solicitan la información estén obligados a hacerlo a través de formularios.

Coincidimos en este aspecto con el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público, cuando subrayan que el artículo 5 de la ley de Transparencia establece que la petición de información puede hacerse por escrito y sin formalidad alguna (ni siquiera se exige que sea un escrito mecanográfico), de lo que se infiere que la petición de información puede hacerse incluso de manera manuscrita, lo que indica que para solicitar la información no se requiere obligatoriamente completar formularios de ninguna índole.

Además, el estudio sistemático de las disposiciones de la Ley de Transparencia hace evidente, la existencia de otros canales distintos de los tradicionales mecanismos manuales, para acceder a la información, como lo son las páginas electrónicas o internet.

En tales circunstancias, la Sala estima que sólo la palabra "necesarios" que trae inserto el artículo 14 del Decreto Reglamentario es violatorio de la Ley de Transparencia, por cuanto sugiere que son "obligatorios, indispensables, o hacen falta para el fin de solicitar la información", lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 5 de la ley No. 6 de 2002.

Conclusiones

El análisis que antecede lleva a este Tribunal a concluir que los artículos cuatro (4) párrafo segundo; una frase del artículo cinco (5), los artículos ocho (8), y nueve (9), y la palabra “necesarios” del artículo catorce (14) del Decreto Reglamentario, violan la Ley No. 6 de 2002, y así procede a declararlo. Se descartan los demás cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1. **QUE ES ILEGAL la totalidad del texto de los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002;**
2. **QUE ES ILEGAL la palabra “necesarios” contenida en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002; y**
3. **QUE NO SON ILEGALES los artículo 4; 5; 10, y el texto restante del artículo 14, todos del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002.**

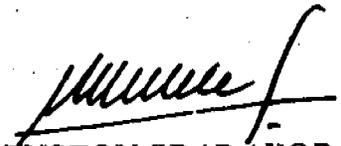
Con vista a esta declaración, el texto reglamentario parcialmente afectado por la declaración de ilegalidad quedará así:

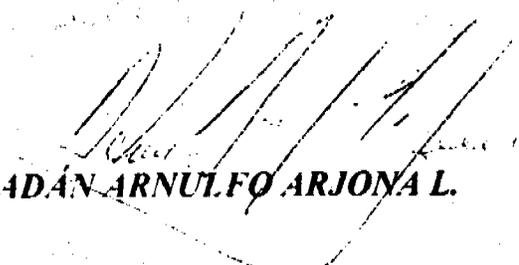
Artículo 14. Cada institución elaborará los formularios para solicitar la información detallada en el artículo 9 y en los cuatro primeros numerales del artículo 10, ambos de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

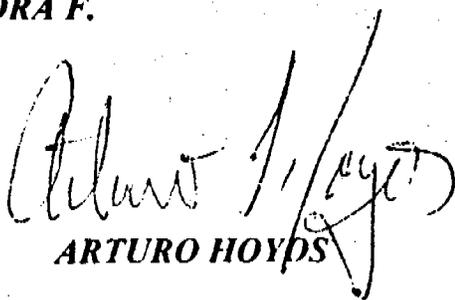
Dichos formularios deberán contener como mínimo, lo señalado en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 4 de este reglamento, las reglas de procedimiento y la dirección, departamento, oficina o sección responsable de la información.

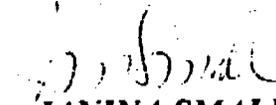
Estos formularios estarán a disposición del público de la institución correspondiente."

NOTIFÍQUESE,


WINSTON SPADAFORA F.


ADÁN ARNULFO ARJONA L.


ARTURO HOYOS


JANINA SMALL
SECRETARIA

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO N° 48
(De 3 de agosto de 2004)**

Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde Municipal, para entregar a la Empresa REVISALUD, S.A. la suma de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis balboas (B/.16,666.00) mensuales, que recibe el Municipio en concepto de subsidio, para la recolección de los desechos sólidos (basura) en las áreas de extrema pobreza y de las personas de escasos recursos del Distrito de San Miguelito.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que el señor Alcalde, ha presentado formal solicitud ante esta corporación edilicia, para que se apruebe un Acuerdo Municipal, autorizándolo a entregar a la Empresa REVISALUD, S.A., la suma de dieciséis

mil seiscientos sesenta y seis balboas (B/.16,666.00) mensuales, que recibe el Municipio en concepto de subsidio, para la recolección de los desechos sólidos (basura) en las áreas de extrema pobreza y de las personas de escasos recursos del Distrito de San Miguelito.

Que la petición del señor Alcalde, se sustenta en los requerimientos hechos por la Empresa REVISALUD, S.A., los cuales basados en el Contrato de Concesión Administrativa que mantienen con esta Municipalidad, han estado gestionando la entrega de esta suma de dinero, basados en que los mismos corresponden a los derechos y obligaciones derivados o relacionados con la recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólido, consignados en las cláusulas 1, 2 y 4 del mencionado Convenio.

Que esta Cámara Edilicia es consciente de que esta suma de dinero, esta destinada para garantizar la recolección de la basura en las áreas de extrema pobreza, y para cubrir el costo de este servicio a las personas de escasos recursos del Distrito al igual que somos responsables de los compromisos y conocemos el del alcance de las cláusulas que se encuentran contenidas en el Contrato de Concesión Administrativas.

Que es facultad del Consejo Municipal, disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, además de gestionar las operaciones que se requieran para la aplicación de técnicas apropiadas para la prestación del servicio de recolección de basura, la cual puede ejecutarse directamente o a través de contratos o concesiones que se celebren con personas jurídicas, públicas o privadas, tal como lo dispone el Ordinal 7 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973 y el Artículo 7 de la Ley 41 de 1999

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde Municipal, para entregar a la Empresa REVISALUD, S.A., la suma de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis balboas (B/.16,666.00) mensuales, que recibe el Municipio en concepto de subsidio, para la recolección de los desechos sólidos (basura) en las áreas de extrema pobreza y de las personas de escasos recursos del Distrito de San Miguelito.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo se hará efectivo, a partir del mes de Enero del año dos mil cinco (2005) y durante el termino que el Ministerio de Salud continúe dando el subsidio mensual.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los tres (3) días del mes de Agosto de 2004.

H.C. HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Presidente del Concejo

H.C. ELSA CAJAR V.
Vicepresidenta del Concejo

CAMILO MONG G.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo cuarenta y ocho (48) del día tres (3) de agosto del año dos mil cuatro (2004).

RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde

**CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO Nº 014
(De 29 de julio de 2004)**

“POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, RECONOCE AL CEMENTERIO DE “MONTE BUENO”, DE LA COMUNIDAD DE BANAZO, CORREGIMIENTO DE TOABRÉ, COMO CEMENTERIO MUNICIPAL”

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que nuestra Carta Magna garantiza el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

Que el Código Administrativo, en su artículo 1463, señala que los Cementerios son municipales o pertenecientes a comunidades religiosas o sociales particulares. Los primeros serán regidos por los Acuerdos Municipales; los segundos por sus estatutos y reglamentos, pero sometidos a la revisión del Consejo Municipal respectivo, en lo que concierne a la salubridad pública y demás condiciones establecidas.

Que La Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en su sección primera, sobre competencia del Concejo, Artículo 17, numeral 12, dice: autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios.

Que el Cementerio Municipal de Monte Bueno, requiere ser legalizado, toda vez que data de muchos años; además, existe una Directiva conformada.

Que este cementerio presta servicio a diversas comunidades aledañas que requieren de este lugar para dar cristiana sepultura a los difuntos, en condiciones de salubridad, orden y respeto debido en este tipo de celebraciones religiosas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al Cementerio de Monte Bueno, de la comunidad de Banazo, Corregimiento de Toabré, como Cementerio Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese a la Junta Directiva para su respectiva notificación.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá de 1972.
Código Administrativo. Libro III. Policía.
Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

APROBADO HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal de Penonomé a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil cuatro (2,004).

H.C. FRANCO RUIZ
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé

H.C. MARCOS MARISCAL
Vicepresidente

ANA E. QUIJADA
Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Penonomé, seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004)

SANCIÓN No. 014- S. G.

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 014 de 29 de julio de 2004, por medio del cual el Consejo Municipal de Penonomé, reconoce al Cementerio de "Monte Bueno" de la comunidad de Banazo, Corregimiento de Toabré, como Cementerio Municipal.

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CÚMPLASE.

Dalila Del Rosario
PROF. DALILA DEL ROSARIO
ALCALDESA DE PENONOMÉ (A.I)

María R de Peña
LIC. MARÍA R. DE PEÑA
SECRETARIA GENERAL (A.I)

AVISOS

AVISO

Con fundamento en el Artículo N° 777 del Código de Comercio, se informa al público la cancelación por cese de operaciones del registro comercial tipo "A", número 2000-7585, expedido el 20 de diciembre de 2000 a favor de **NOVARTIS AGRO SOCIEDAD ANONIMA (AMERICA CENTRAL Y CARIBE)** con identificación 00001000-180261-00000001, en el establecimiento denominado **NOVARTIS SANIDAD ANIMAL**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Ave. Samuel Lewis, Edificio Comosa, piso 1, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
L- 201-69992
Tercera publicación

AVISO

Por este medio se hace constar que la sociedad anónima **GRUPO C.H., S.A.**, con domicilio en Llano Bonito, Chitré, provincia de Herrera, inscrita en el registro público sección de Micropelícula al Documento 187774, Ficha 393339, ha traspasado el negocio comercial denominado **MINI SUPER C.H.**, que ampara el registro tipo "B" N° 2703 del 17 de enero de 2001, a la señora **FELICIDAD CASAS DE AROSEMENA**, con cédula de identidad personal N° 7-64-183, Chitré, 23 de septiembre de 2004.
L- 201-70037
Tercera publicación

AVISO

Basado en el Artículo 777 del Código de Comercio de la Re-

pública de Panamá, yo, **MARILYN BETANCOURT**, con cédula de identidad personal N° 8-358-964, hago traspaso de los derechos de **KURTZ SALON**, con el RUC-31766-1-368279 DV 40, clase tipo "A" del 9 de noviembre de 1999, ubicado en Calle 50, San Francisco, al señor **LUIS DORATTI**, con cédula de identidad personal N° 8-342-650, varón, mayor de edad, comerciante de esta localidad.

Atentamente,
Marilyn Betancourt
Cédula
N° 8-358-964
L- 201-68966
Tercera publicación

AVISO

Yo, **BRIGIDA JURADO MIRANDA**, con cédula de identidad personal N° 4-76-446, con domicilio en Balsa,

Puerto Armuelles, propietaria del registro comercial tipo B N° 5043, que ampara el establecimiento denominado **CENTRO RECREATIVO LA AMISTAD**, acudo ante sus buenos oficios para solicitarle la cancelación por traspaso a la señora **ADELA MARTINEZ DE MORENO**.

Sin otro particular;
Brigida Jurado
Miranda
4-76-446
L- 201-70423
Segunda publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad **DELI-FRANCE INTERNATIONAL CORP.**, debidamente inscrita a la Ficha 368177, Documento 31034, de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro

Público, comunica al público que ha vendido mediante contrato de compraventa celebrado el 08 de septiembre de 2004, el establecimiento comercial de su propiedad denominado **"DELIFRANCE"**, ubicado en Calle 50 y 53, Urbanización Marbella, Plaza New York, local 11, del corregimiento de Bella Vista, del distrito de Panamá, a la sociedad **EMPRESAS J. A. PASCUAL, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en la Ficha 364531, Rollo 4754 e Imagen 1, de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público.
Atentamente
Firma Forense
Ordóñez, Sánchez & Asociados
Eric R. Ordóñez H.
L- 201-70628
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
N° 141-DRA-2004
El suscrito

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **HILDA MARIA ARROYO**, vecino (a) de El Chorrillo del corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, provincia

de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-103-1035, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-003-93 del 06 de enero de 1993, según plano aprobado N° 806-08-12130, la adjudicación del título

oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0796.82 M2, que forma parte de la finca N° 671, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está

ubicado en la localidad de Altos de San Francisco, corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Rosalía Virgilia Eckardt.
SUR: Lucila Avila

Alcibiades Díaz.
ESTE: Calle de 15.00 mts. a La Chorrera y a otras fincas.

OESTE: Regina Ortega Márquez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Guadalupe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 23 días del mes de junio de 2004.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-66802
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 191-DRA-2004
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **BENILDA AMARIS MARTINEZ DE MOJICA**, vecino (a) de Barrio Colón, corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-181-500, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-048-2002, según plano aprobado Nº 809-05-16283, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1093.36 M2, ubicada en la localidad de La Ermita, corregimiento de La Ermita, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Basilia Vda. de Martínez.
SUR: Marta Alexis Martínez Sánchez e Hilda Aurora Martínez.
ESTE: Hilda Aurora Martínez.
OESTE: Marta Alexis Martínez Sánchez y servidumbre de 5.00 mts. a calle principal a La Ermita.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de La Ermita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 20 días del mes de agosto de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
LCDA. GIPSY
REYNA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-65925
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 203-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá
HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL ANGEL ATENCIO AIZPURA**, vecino (a) de Villa Rosario,

corregimiento de Villa Rosario, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-46-1761, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-158-1998, según plano aprobado Nº 802-04-13423, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6555.39 M2, ubicada en la localidad de Monte Oscuro, corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Alfulgio Torres Sáenz.
SUR: Camino hacia Petibre.
ESTE: Ricardo Endara Jiménez.
OESTE: Carretera hacia Cruces y a Cermeño.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Cermeño y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 25 días del mes de agosto de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
LCDA. GIPSY
REYNA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-66336
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 204-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá
HACE SABER:
Que el señor (a) **MERCEDES PEREZ**, vecino (a) de San Francisco, corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-15-854, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-137-2003, según plano aprobado Nº 807-08-17146, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 0 Has.
+ 337.61 M2,
ubicada en la
localidad de Las
Mañanitas,
corregimiento de
Guadalupe, distrito
de La Chorrera,
provincia de
Panamá,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Miguel
Palma.

SUR: Calle de tosca
hacia carretera
principal de La Mitra.

ESTE: Calle de tosca
hacia Carret.

principal de La Mitra
y hacia La Milagrosa.

OESTE: Calle de
tosca hacia carretera
principal de La mitra.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este

Departamento, en la
Alcaldía de La
Chorrera o en la
corregiduría de

Guadalupe y copias
del mismo se
entregarán al

interesado para que
las haga publicar en
los órganos de

publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código

Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última

publicación.
Dado en Capira, a los
25 días del mes de
agosto de 2004.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc

LCDA. GIPSY
REYNA

Funcionario
Sustanciador a.i.

L- 201-66336
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 206-DRA-2004

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Panamá
al público

HACE SABER:

Que el señor (a)
**OLIVIA SANCHEZ
DE SANCHEZ Y
OTRO**, vecino (a) de

Nuevo Progreso,
corregimiento de Ciri
de Los Sotos, distrito

de Capira, portador
de la cédula de
identidad personal N°

8-268-137, ha
solicitado a la
Dirección Nacional

de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
8-5-192-1998, según

plano aprobado N°
803-05-16725, la
adjudicación a título

oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional

adjudicable, con una
superficie de 19 Has.
+ 7846.36 M2,

ubicada en la
localidad de
Progreso,

corregimiento de Ciri
de Los Sotos, distrito
de Capira, provincia
de Panamá,

comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Beato
Cedeño, Pretel De la
Cruz Sánchez.

SUR: Lucas Soto,
Antonio Domínguez.

ESTE: Isidro Flores,
servidumbre hacia
camino de Tres
Hermanas.

OESTE: Antonio
Domínguez.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este

Departamento, en la
Alcaldía de Capira o
en la corregiduría de

Ciri de Los Sotos y
copias del mismo se
entregarán al

interesado para que
las haga publicar en
los órganos de

publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código

Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última

publicación.
Dado en Capira, a los
06 días del mes de
septiembre de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN
ZAMBRANO

Funcionario
Sustanciador

L- 201-67345
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
N° 208-DRA-2004

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Panamá al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)
**ROGER ALBERTO
GUERRA
MORALES**, vecino

(a) de Amelia Denis
De Icaza del
corregimiento de

Amelia Denis De
Icaza, distrito de San
Miguelito, provincia

de Panamá, portador
de la cédula de
identidad personal N°

4-125-1015, ha
solicitado a la
Dirección Nacional

de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
8-5-203 del 22 de

mayo de 2003, según
plano aprobado N°
801-01-17158, la

adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra

patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 5 Has.

+ 2360.46 M2, que
forma parte de la
finca N° 94938,

inscrita al Rollo 3053,
Doc. 7, de propiedad
del Ministerio de

Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la

localidad de Cerro
Castillo,
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Arraiján, provincia de

Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Alvar
Inmobiliaria del Oeste
S.A.

SUR: Servidumbre

hacia río Potrero.

ESTE: Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

OESTE: Río Potrero.
Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en

lugar visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito de

Arraiján o en la
corregiduría de
Cabecera y copias

del mismo se
entregarán al
interesado para que

las haga publicar en
los órganos de
publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código

Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última

publicación.
Dado en Capira, a los
03 días del mes de
septiembre de 2004.

YAHIRA RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador

L- 201-67528
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO
N° 1-103-04

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN JOSE QUIROZ GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-86-640, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-201-03, según plano aprobado N° 102-01-1758, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 1730.80 M2, ubicada en la localidad de Finca 4, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Canal de drenaje pluvial.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Narciso Morales.
OESTE: Lorenzo Vega.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 26 días del mes de julio de 2004.

ELVIS THOMAS
 Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-65761
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO
N° 1-106-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA CASILDA PEREZ DE MARTINEZ**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-231-702, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-143-03, según plano aprobado N° 102-01-1779, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 4 Has. + 8108.22 M2, ubicada en la localidad de Hortaliza Fca. 15, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre del canal 5.00 metros de ancho.

SUR: Servidumbre del canal 5.00 metros de ancho.

ESTE: Terrenos ocupados por Jorge Lizondro.

O E S T E : Servidumbre del canal 5.00 metros de ancho.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Changuinola, a los 27 días del mes de julio de 2004.

ELVIS THOMAS
 Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-66255
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO
N° 1-136-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS CARLOS QUIROZ SANTAMARIA**, vecino (a) de Culebra, corregimiento de Valle Risco, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-226-832, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-045-02, según plano aprobado N°

103-04-1806, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 0100.26 M2, ubicada en Valle Seco, corregimiento de Punta Robalo, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos ocupados por José Rodrigo Navarro.

SUR: Quebrada sin nombre y Armando Chiu.

ESTE: Terrenos ocupados por Armando Chiu.

OESTE: Terrenos ocupados por José Rodrigo Navarro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Punta Robalo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 15 días del mes de septiembre de 2004.

ELVIS THOMAS
 Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
 Funcionario

Sustanciador
L- 037655
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
N° 3-194-04

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**LIDIA ESTELA
LLANES DE LUNA**,
con cédula de
identidad personal N°
3-61-182, vecino (a)
de Escobal,
corregimiento de
Escobal, distrito y
provincia de Colón,
ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud de
adjudicación N° 3-
668-01, según plano
aprobario N° 303-02-
4794, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
nacional adjudicable,
con una superficie de
38 Has. + 2.989.33
M2, el terreno está
ubicado en la
localidad de San
Roque, corregimiento
de Coclé del Norte,
distrito de Donoso y
provincia de Colón y
se ubica dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Area
inadjudicable.

SUR: Lidia Estela
Llanes de Luna.

ESTE: Servidumbre
existente.

OESTE: Juan Corpa.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Donoso y/o en la
corregiduría de Coclé
del Norte y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Buena Vista,
a los 20 días del mes
de agosto de 2004.

**SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO**
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-70608
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
N° 3-208-2004

El suscrito
funcionario

sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**IVAN ARISTIDES
DE LA GUARDIA
ROMERO**, con
cédula de identidad
personal N° 8-410-
318, vecino (a) de
Calle 24 Vía Brasil,
corregimiento de
Bella Vista, distrito y
provincia de
Panamá y **JOSE
ROBERTO
LUTTRELL
TEDMAN**, con
cédula de identidad
personal N° 8-115-
741, vecino de Calle
6ta. Cangrejo
Edificio Diamante,
corregimiento de
Bella Vista, distrito y
provincia de
Panamá, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud
N° 3-115-2004,
según plano
aprobado N° 305-04-
4886, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
nacional
adjudicable, con una
superficie de 4 Has.
+ 6388.78 M2,
ubicada en la
localidad de Playa
Alta, corregimiento
de Nombre de Dios,
distrito de Santa
Isabel y provincia de
Colón y se ubica
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Arnulfo
Salazar.
ESTE: Iván De la
Guardia Romero.

OESTE: Anastasio
Salazar.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Santa
Isabel Colón o en la
corregiduría de
Nombre de Dios y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Buena Vista,
a los 10 días del mes
de septiembre de
2004.

**DAYRA E. DE
RODRIGUEZ**
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-70322
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
N° 3-209-2004

El suscrito funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Colón al
público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**IVAN ARISTIDES DE
LA GUARDIA
ROMERO**, con
cédula de identidad
personal N° 8-410-
318, vecino (a) de
Calle 24 Vía Brasil,
corregimiento de
Bella Vista, distrito y
provincia de Panamá
y **JULIO CESAR
BONILLA PALMA**,
con cédula de
identidad personal N°
N-17-369, vecino de
San Francisco,
corregimiento de San
Francisco, distrito y
provincia de Panamá
y **JOSE ROBERTO
LUTTRELL
TEDMAN** con cédula
de identidad personal
N° 8-115-741, vecino
de Calle 6ta.
Cangrejo, Edificio
Diamante,
corregimiento de
Bella Vista, distrito y
provincia de
Panamá, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
3-113-2004, según
plano aprobado N°
305-04-4881, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
nacional adjudicable,
con una superficie de
18 Has. + 6028.94
M2, ubicada en la
localidad de Playa
Alta, corregimiento
de Nombre de Dios,
distrito de Santa
Isabel y provincia de
Colón y se ubica
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Anastasio
Moreno, Arnulfo
Salazar y camino
para el lote solicitado.

SUR: Marcelino Iguialada, Iván Aristides De la Guardia, Julio César Bonilla Palma, José Roberto Luttrill Tedman.
ESTE: Iván De la Guardia Romero y Marcelino Iguialada.
OESTE: Iván Aristides De la Guardia Romerio, Julio César Bonilla Palma, José Roberto Luttrell Tedman y Franklin Bernal Peralta.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel Colón o en la corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.
DAYRA E. DE RODRIGUEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-70334
 Unica publicación **R**

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-210-2004
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **IVAN ARISTIDES DE LA GUARDIA ROMERO**, con cédula de identidad personal Nº 8-410-318, vecino (a) de Calle 24 Vía Brasil, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-121-2004, según plano aprobado Nº 305-04-4887, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0Has. + 2591.31 M2, ubicada en la localidad de Playa Alta, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Estero.
SUR: Juan Kelly.
ESTE: Juan Kelly.
OESTE: Juan Kelly.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel Colón o en la corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.
DAYRA E. DE RODRIGUEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-70318
 Unica publicación **R**

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-211-2004
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **IVAN ARISTIDES DE LA GUARDIA**

ROMERO, con cédula de identidad personal Nº 8-410-318, vecino (a) de Calle 24 Vía Brasil, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, **JULIO CESAR BONILLA PALMA**, con cédula de identidad personal Nº N-17-369, vecino de San Francisco, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá y **JOSE ROBERTO LUTTRELL TEDMAN** con cédula de identidad personal Nº 8-115-741, vecino de Calle 6ta. Cangrejo, Edificio Diamante, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-112-2004, según plano aprobado Nº 305-04-4882, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 1102.05 M2, ubicada en la localidad de Playa Alta, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Anastasio Moreno.
SUR: Franklin Bernal Peralta, Ilka Marisel Rodríguez.
ESTE: Iván Aristides De la Guardia Romero, Julio César

Bonilla Palma, José Roberto Luttrell Tedman.
OESTE: Cédar Quintero, Ilka Masiel Rodríguez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel Colón o en la corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.
DAYRA E. DE RODRIGUEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-70317
 Unica publicación **R**

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-212-2004
 El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **IVAN ARISTIDES DE LA GUARDIA ROMERO**, con cédula de identidad personal Nº 8-410-318, vecino (a) de Calle 24 Vía Brasil, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-137-2004, según plano aprobado Nº 305-04-4883, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 1688.98 M2, ubicada en la localidad de Playa Alta, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Arnulfo Salazar, camino.

SUR: Marcelino Igualada.

ESTE: Marcelino Igualada.

OESTE: Arnulfo Salazar, Iván Aristides De la Guardia Romero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel Colón o en la corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.

DAYRA E. DE RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-70315
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-213-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **IVAN ARISTIDES DE LA GUARDIA ROMERO**, con cédula de identidad personal Nº 8-410-318, vecino (a) de Calle 24 Vía Brasil, corregimiento de

Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-114-2004, según plano aprobado Nº 305-04-4885, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7170.36 M2, ubicada en la localidad de Playa Alta, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
N O R T E : Servidumbre.

SUR: Pablo Salazar.
ESTE: Florencio Bastidas.

OESTE: Iván De la Guardia, José Roberto Luttrell.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel Colón o en la corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.

DAYRA E. DE RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-70315
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-214-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **IVAN ARISTIDES DE LA GUARDIA ROMERO**, con cédula de identidad personal Nº 8-410-318, vecino (a) de Calle 24 Vía Brasil, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá y **JULIO CESAR BONILLA PALMA**, con cédula de identidad personal Nº N-17-369, vecino de San Francisco, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá y **JOSE ROBERTO LUTTRELL TEDMAN** con cédula de identidad personal Nº 8-115-741, vecino de Calle 6ta.

Cangrejo, Edificio Diamante, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-122-2004, según plano aprobado Nº 305-04-4880, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 26 Has. + 1553.60 M2, ubicada en la localidad de Playa Alta, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
Globo "A"
NORTE: Río Aguas Muertas.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Marcelino Igualada.
OESTE: Franklin Bernal Peralta y río Aguas Muertas.
Globo "B"
NORTE: José Roberto Luttrell Tedman.
SUR: Marcelino Igualada y río Aguas Muertas.
ESTE: Marcelino Igualada.
OESTE: Franklin Bernal Peralta
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel Colón o en la corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.

DAYRA E. DE RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-70324
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-216-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **IVAN ARISTIDES DE LA GUARDIA ROMERO**, con cédula de identidad personal Nº 8-410-318, vecino (a) de Calle 24 Vía Brasil, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de

Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-117-2004, según plano aprobado Nº 305-04-4884, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6810.61 M2, ubicada en la localidad de Playa Alta, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Area inadjudicable.

SUR: Ricardo Rooses.

ESTE: Delia Zoraida Valdés y Alejandro Catuy.

OESTE: Ricardo Roose y área inadjudicable.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel Colón o en la corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.

DAYRA E. DE RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-70326
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-224-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **PAULINA MARIN MONTILLA**, con cédula de identidad personal Nº 9-205-593, vecino (a) de San Juan, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-26-92, según plano aprobado Nº 301-13-4775, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1371.97 M2, que forma parte de la finca Nº 853, tomo

226, folio 74, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Juan Demóstenes Arosemena, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda 3.00 mts.

SUR: Gumercinda De la Cruz.

ESTE: Dominga De la Cruz, Eloísa Romero.

OESTE: Vereda 4.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 21 días del mes de septiembre de 2004.

DANELYS R. DE RAMIREZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-69573
Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-225-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **AGUSTIN MARIN MONTILLA**, con cédula de identidad personal Nº 9-127-945, vecino (a) de San Juan, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-35-03, según plano aprobado Nº 301-13-4774, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1043.30 M2, que forma parte de la finca Nº 853, tomo 226, folio 74, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Juan Demóstenes

A r o s e m e n a, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda 3.00 mts.

SUR: Marcelina Cádiz de Valdés.

ESTE: Ricardo Flores, Gregoria Lara.

OESTE: Carretera Transistmica.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 21 días del mes de septiembre de 2004.

DANELYS R. DE RAMIREZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-69574
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 095-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAXIMINO ESPINO CEDEÑO**, vecino (a) de Chitré, corregimiento de Chitré, distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-52-741, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1119-02, según plano aprobado Nº 202-05-8608, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 500.03 M2, ubicada en la localidad de La P i n t a d a , corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Piedra Pintada, servidumbre.

SUR: Vereda de 6.00 m. a otros lotes.

ESTE: Leonor A. de Rodríguez.

OESTE: Lineth Arcia. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 489-266-56
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 123-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **VALERIA OJO DE MORAN**, con

domicilio en Chorrerita, corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, con cédula de identidad personal Nº 2-36-293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-3009-01 y plano aprobado Nº 202-08-8810, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2831.84 M2, ubicada en la localidad de El E n t r a d e r o , corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benigno Pérez González, Margarita Torres.

SUR: Santos Morán Ojo, Agustín Rodríguez, Fortunato Sánchez.

ESTE: Fortunato Sánchez.

O E S T E : Servidumbre, Santos Morán Ojo.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de San Juan De Dios, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 14 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-46192
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 245-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BERTILICIA SANCHEZ DE GONZALEZ Y OTRA**, con domicilio en Buen Retiro, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, con cédula de identidad personal Nº 2-83-2423, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

2-0145-77 y plano aprobado Nº 21-03-4165, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 6703.88 M2, ubicada en la localidad de Buen Retiro, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Marcos Lorenzo, Leonidas Sánchez, Eulogio Sánchez.
 SUR: Florencio Sánchez, camino.
 ESTE: Quebrada Las Yeguas.
 OESTE: Camino.
 Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Chirú, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé, a los 17 días del mes de agosto de 2004.
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
 Secretaria Ad-Hoc

L-201-64925
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
 EDICTO Nº 250-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **HERNANDO ARROCHA QUIROS**, con domicilio en Las Tibias, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, con cédula de identidad personal Nº 2-39-75, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-238-00 y plano aprobado Nº 203-02-9367, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 9921.50 M2, ubicada en la localidad de Alto del Gallo, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro

de los siguientes linderos:
 NORTE: Matilde Pérez.
 SUR: José Francisco Llamas Quirós, carretera de El Copé a la C.I.A.
 ESTE: Generoso Mendoza, José Francisco Llamas Quirós.
 OESTE: Matilde Pérez, carretera de El Copé a la C.I.A.
 Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Harino, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2004.
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
 Secretaria Ad-Hoc
 L-201-65397
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
 EDICTO Nº 255-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARCOS ANTONIO AGUILAR MAGALLON Y OTRO**, vecino(a) de Las Delicias, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-50-102, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2208-01, según plano aprobado Nº 206-10-9260, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 1243.57 M2, ubicada en la localidad de Las Delicias, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Concepción Aguilar, Manuel Carrasco.
 SUR: Avelino Collado, quebrada

Mano de Piedra, Targidio Baloyes.
 ESTE: Avelino Collado, río Marica.
 OESTE: Concepción Aguilar, Targidio Bernal Baloyes.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ en la corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de septiembre de 2004.
TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
 L-201-65690
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
 EDICTO Nº 256-04

El suscrito

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARCOS ANTONIO A GUILAR MAGALLON Y OTRO**, vecino(a) de Las Delicias, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-50-102, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2209-01, según plano aprobado N° 206-10-9089, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 4255.85 M2, ubicada en la localidad de El Escobal, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Fermín Ibarra R., servidumbre.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Caracese Ibarra, Carlos A. Reyes.
OESTE: Servidumbre.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-65687
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4, COCLE
 EDICTO N° 287-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EDWIN ALFREDO**

SANCHEZ GIL, con domicilio en Sabaneta, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada y cédula de identidad personal N° 2-151-40, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-293-03 y plano aprobado N° 203-04-9354, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1035.89 M2, ubicada en la localidad de Sabaneta, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Arcenio Herrera, carretera de Llano Grande a Cascajal.

SUR: Armando Sánchez Gil.

ESTE: Carretera de Llano Grande a Cascajal, Armando Sánchez Gil.

OESTE: Armando Sánchez Gil, Arcenio Herrera.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Llano Grande, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 8 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-67643
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4, COCLE
 EDICTO N° 288-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JUVENCIO VALDERRAMA LOPEZ**, con domicilio en El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce y cédula de identidad personal N° 2-57-341, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-367-03 y plano aprobado N° 201-02-9253, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 6585.34 M2, ubicada en la localidad de El Picacho, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonio Vargas.

SUR: Carretera que conduce al Hato de San Juan de Dios y al Cristo.

ESTE: Benjamín González, Demetrio Castillo.

OESTE: Ofelia Ortiz, Orlando Alberto Rodríguez Sáenz, Bernardino Aguilar.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Cristo, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10

días del mes de septiembre de 2004.
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-67111
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 294-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARITZA ESTHER OJO DE MAGALLON Y OTRAS.** con domicilio en San Juan De Dios, corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, con cédula de identidad personal Nº 2-115-194, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1188-02 y plano aprobado Nº 202-08-9127, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 6200.32 M2, ubicada en la localidad de San Juan De Dios, corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María Del Carmen Ojo de Martínez, Ernesto Ojo Valdés.
SUR: Camino, Pedro González.
ESTE: Ernesto Ojo Valdés, Franklin Valdés.
OESTE: María del Carmen Ojo de Martínez, Tomás Meneses Rodríguez, camino.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de San Juan De Dios, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador

BETHANIA I. VIOLIN S.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-68474
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 297-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JOSE ALVARO MARTINEZ ALONSO.** con domicilio en Turega, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé y cédula de identidad personal Nº 2-140-135, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1355-02 y plano aprobado Nº 206-06-9229, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 951.45 M2, ubicada en la localidad de Turega, corregimiento de Pajonal, distrito de

Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raquel Rodríguez, calle de Sofre a Oajaca.
SUR: Siprián Gil.
ESTE: Mateo Rodríguez.
OESTE: Calle de Sobre a Oajaca.
 Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajonal, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-68914
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 299-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **VICENTE CASTILLO FONG,** con domicilio en Parque Lefevre, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá y cédula de identidad personal Nº 2-116-15, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1456-02 y plano aprobado Nº 204-02-9194, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5666.29 M2, ubicada en la localidad de Capellanía, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Diógenes Vega, Cecilia Bonilla V., Lucinda Rodríguez, camino de Llano La Palma al centro de Capellanía.
SUR: Samuel Meneses, Demetrio Meneses.
ESTE: Diógenes Vega, Cecilia Bonilla

V., Elydia Chanis Carrión.
OESTE: Camino de Llano La Palma al centro de Capellanía, Fernando Castillo, Samuel Meneses.
 Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé, a los 22 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-69128
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
 EDICTO Nº 307-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EUSEBIO RAMOS Y OTRA**, con domicilio en Las Guabas, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé y cédula de identidad personal Nº 2AV-98-158, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-331-02 y plano aprobado Nº 206-03-8816, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4462.30 M2, ubicada en la localidad de Las Guabas, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rosa Aminta Ramos de López, Asentamiento Campesino 11 de Octubre.

SUR: Asentamiento Campesino 11 de Octubre, carretera de Cerrezuela a Coclé.

ESTE: Carretera de Cerrezuela a Coclé.
OESTE: Asentamiento Campesino 11 de Octubre.

Para los efectos legales, se fija el

presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Coclé, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-68406
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 308-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ELIDA DEYSI**

CABALLERO CONCEPCION, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-142-1370, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0356-03, según plano aprobado Nº 403-01-18518, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0444.68 M2, ubicada en Macano Centro, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Elías Villarreal, callejón.

SUR: Elida Deysi Caballero Concepción.

ESTE: Callejón.

OESTE: Elías Villarreal.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
YAMILETH PINZO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-68571
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 484-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público,
HACE SABER:

Que el señor (a) **JAVIER ABDIEL MONTENEGRO HERNANDEZ Céd. 4-115-234; MIRTA EDILSA MONTENEGRO HERNANDEZ 4-115-996; EDITH ESTHER MONTENEGRO DE ATENCIO Céd. 4-128-604**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-0036-03, según plano aprobado Nº 406-03-18508, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7446.74 M2, ubicada en Cochea, corregimiento de Cochea, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Mélida Pinto González.
 SUR: Evelia Aparicio de Esquivel y calle.
 ESTE: Evelia Aparicio de Esquivel.
 OESTE: Calle.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 06 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-68987
 Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 485-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público, HACE SABER: Que el señor (a) **JAVIER ABDIEL MONTENEGRO HERNANDEZ Céd. 4-115-234; MIRTA EDILSA MONTENEGRO HERNANDEZ Céd. 4-115-996; EDITH ESTHER MONTENEGRO DE ATENCIO Céd. 4-128-604**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0035-03, según plano aprobado Nº 406-03-18555, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 3139.43 M2, ubicada en Cochea,

corregimiento de Cochea, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: **Damián Samudio González.**
 SUR: **Damián Samudio González.**
 ESTE: **Damián Samudio González.**
 OESTE: **Calle**
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 06 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-68985
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 486-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público, HACE SABER:

Que el señor (a) **JAVIER ABDIEL MONTENEGRO HERNANDEZ Céd. 4-115-234; MIRTA EDILSA MONTENEGRO HERNANDEZ Céd. 4-115-996; EDITH ESTHER MONTENEGRO DE ATENCIO Céd. 4-128-604**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0034-03, según plano aprobado Nº 406-03-18461, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0933.24 M2, ubicada en Cochea, corregimiento de Cochea, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: **Callejón.**
 SUR: **Callejón y calle.**
 ESTE: **Calle.**
 OESTE: **Calle y callejón.**
 Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de agosto de 2004.
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-68986
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 510-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público, HACE SABER: Que el señor (a)

JACOBO PEREZ FAMANIA, vecino (a) del corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N°4-225-715, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-35394, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:
 Globo A: 10 Has. + 9037.84, ubicado en Baitún Arriba, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Francisco Pérez.
 SUR: Camino, Qda. Londres.
 ESTE: Andrea C. de Campos.
 OESTE: Camino.
 Y una superficie de:
 Globo B: 22 Has. + 3425.44, ubicado en Baitún Arriba, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Virginia Pérez de Saldaña, camino.
 SUR: Alcibiades Saldaña Campos, Qda. Londres.
 ESTE: Qda. Londres.
 OESTE: Callejón, Alcides Saldaña Campos.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de

Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-66045
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 520-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público, HACE SABER: Que el señor (a) **LUIS OLMEDO SALDAÑA ESPINOSA**, vecino (a) del corregimiento

de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-61-445, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0598, según plano aprobado N° 405-01-19199, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0930.55 M2, ubicada en Buganita Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ricardo De la Torre.

SUR: Ricardo De la Torre, camino.

ESTE: Ricardo De la Torre.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de

agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
ICXI D.MENDEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-66700
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 523-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público, HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIX MIRANDA Céd. 4-53-174; MARGARITA VEJERANO GONZALEZ Céd. 4-53-112**, vecino (a) del corregimiento de La Palma, distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal N° ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0925-01, según plano aprobado N° 408-04-18915, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 8314.73 M2, ubicada en La Palma, corregimiento de Paja de Sombrero, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Elpidio Barría González, Julio González, Elden Antonio Serracin.

SUR: Camino, José De los Santos Barría.

ESTE: Julio González.

OESTE: Elden Antonio Serracin, José De los Santos Barría.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Paja de Sombrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-66747
 Unica publicación R